

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA, Riohacha, Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso el presente la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, al despacho de la señora juez, informándole que recibió por reparto.

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

RAD: 44-001-31-10-001-2020-00273-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial, instaurado por los señores YASSIR RAUL y ELIZABETH DAZA GUERRERO, contra Las señoras ROSAURA DAZA PANA y ROSA ANGELICA DAZA BRITO y demás Herederos Indeterminados del causante RAUL FRANCISCO DAZA.

Vista la nota secretarial y una vez revisada la demanda presentada por el señor YASSIR RAUL y ELIZABETH DAZA GUERRERO, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el art. 82 del Código General del Proceso.

1. El poder es insuficiente, porque no indica el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, conforme indica el Artículo 5 del Decreto 806 de Junio de 2020.
2. No indicó el correo electrónico del demandante YASSIR RAUL DAZA GUERRERO, conforme lo ordena el Art. 6 del Decreto 806 de Junio de 2020.
3. Las partes no se identifican plenamente en el libelo de la demanda, en relación a los domicilios y lugar de residencia de los demandantes y demandados. Art. 82-2 del Código General del Proceso.
4. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos a las partes demandadas, conforme lo ordena el Artículo 6 del Decreto 806 de junio de 2020.
5. Que las pretensiones no están debidamente especificadas, porque se solicita el emplazamiento de los Herederos Indeterminados en forma incorrecta, toda vez que las pretensiones de la demanda son resueltas en la sentencia y el emplazamiento hace parte del trámite de notificaciones, que debe surtirse en el curso del proceso.
6. No solicito el emplazamiento de los Herederos Indeterminados, conforme lo ordena el Artículo 108 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

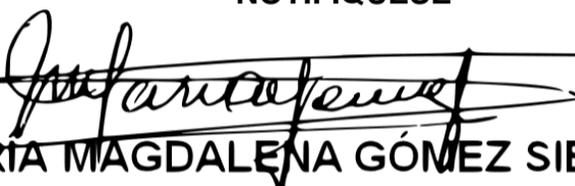
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Filiación Extramatrimonial, instaurado por los señores YASSIR RAUL y ELIZABETH DAZA GUERRERO, contra Las señoras ROSAURA DAZA PANA y ROSA ANGELICA DAZA BRITO y demás Herederos Indeterminados del causante RAUL FRANCISCO DAZA

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.GP.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora OLIMARIS PINTO MOSCOTE, como apoderada de los señores MARCELA LUCIA, ROLAND CIRILO Y RAUL MOISES DAZA SOSA, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito